

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000010

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos: *“Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”*;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en

cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta;

Que el numeral 1 literal b) del artículo 63 de la misma ley señala que son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado (IVA) en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

Que el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que serán agentes de retención del impuesto a la renta los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales. El numeral 2 del mismo artículo señala que los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados en dicho numeral;

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 147 de la norma *ibidem* determina que serán agentes de retención del impuesto al valor agregado, entre otros, los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas. El numeral 2 del mismo artículo prevé los casos en los cuales los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deben efectuar la correspondiente retención en la fuente del impuesto al valor agregado;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el numeral 21 de la disposición reformativa Sexta del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024, establece que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y los calificará como "Agentes de Retención"; para el efecto, entre

otros, se considerarán los siguientes parámetros: a) Registren un historial positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales relacionadas con las retenciones a la fecha del análisis; b) No registrar un historial de deudas tributarias firmes relacionadas con la retención de impuestos en el periodo de análisis; y, c) No haber sido calificado por la administración tributaria como empresa fantasma o con transacciones inexistentes;

Que el mismo artículo señala que los sujetos pasivos calificados como agentes de retención, actuarán en tal calidad respecto de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en las condiciones que la norma y esta institución establezca, debiendo esta Administración Tributaria designar a los agentes de retención a través de resolución de carácter general, en ejercicio de su facultad normativa;

Que el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes establece la obligatoriedad de los sujetos pasivos de actualizar la información consignada en su RUC;

Que el artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, prevé que el Servicio de Rentas Internas podrá actualizar de oficio la información declarada en el RUC de los sujetos pasivos;

Que el numeral 14 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece como requisitos preimpresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito, la leyenda "Agente de Retención" y el número de la resolución que fueron calificados;

Que el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril de 2024, mediante la cual calificó a determinados sujetos pasivos como agentes de retención de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, de acuerdo con el Anexo de dicho acto normativo. Dicha resolución fue reformada por la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el suplemento del Registro Oficial 608, de 25 de julio de 2024;

Que es necesario actualizar el listado de agentes de retención previsto en el anexo de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, por haberse verificado el cumplimiento de las condiciones para ello;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CALIFICAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN A LOS SUJETOS PASIVOS DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO NORMATIVO Y REFORMAR EL LISTADO DE LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC24-00000014

Art. 1. – Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 543, de 23 de abril de 2024, conforme lo siguiente:

1. Se califican como agentes de retención y se retira la calificación de agentes de retención, a los sujetos pasivos que constan detallados en la base que se encuentra en el siguiente enlace digital de la página web de Servicio de Rentas Internas, conforme lo indicado en la columna “CALIFICACIÓN”:

<https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/d23fe911-81c1-4e64-a1d0-d6e0a1f519ca/02%20Agentes%20de%20retenci%c3%b3n.pdf>

2. Refórmase el Anexo de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000014, incluyéndose y eliminándose del listado de dicho anexo a los sujetos pasivos calificados como agentes de retención o excluidos de dicha calificación, según corresponda, conforme lo establecido en la base que consta en el enlace digital antes señalado.

Art. 2. Obligaciones. - Los sujetos pasivos que se califican como nuevos agentes de retención conforme la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de dicha calificación desde el 01 de junio de 2025, conforme a la normativa tributaria vigente, y mantendrán dichas obligaciones en los siguientes períodos fiscales mientras subsista dicha calificación.

Art. 3. Actualización del RUC. - Se dispone la actualización de oficio de la calificación o exclusión de "Agente de Retención" en el Registro Único de Contribuyentes de los sujetos pasivos detallados en los enlaces digitales de la presente Resolución, quienes podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en la opción "SRI en línea", utilizando la clave de uso de medios electrónicos.

Art. 4. - Los sujetos pasivos que han sido incluidos o excluidos del catastro de agentes de retención, deberán actualizar su sistema de facturación electrónica dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 30 de mayo de 2025.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS